

Xalapa, Ver., 9 de mayo de 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos.**

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla. Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso y listado complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Señoras Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse a manifestarlo.

Gracias.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

**S.E.C. José Antonio Pérez Parra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señoras Magistradas.

Se da cuenta conjunta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, turnados a la ponencia de la Magistrada Yolli García Álvarez.

En relación al juicio número 1023, promovido por Juliana García Gómez, en contra de la resolución dictada por el vocal de la Junta Distrital Ejecutiva número 6 en el Estado de Tabasco, en la que se le negó la reposición de su credencial de elector.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado su agravio, precisando que la ciudadana, efectuó los trámites correspondientes a la corrección de datos personales, fuera del término que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es después del 15 de enero del año de la elección.

En consecuencia, toda vez que no es posible llevar a cabo la modificación de sus datos correctos, es por ello que se propone otorgarle su credencial para votar con los datos que se encuentran vigentes en el padrón electoral en la lista nominal de electores, a fin de que pueda ejercer su derecho a sufragar.

En relación al juicio ciudadano número 1033, promovido por Oscar Álvarez Herrera, en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial de 30 de marzo del presente año, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del vocal respectivo en la Junta Distrital número 14, en Veracruz, en el proyecto se propone que en cuanto a la omisión, le asiste la razón al actor, toda vez que la responsable a la fecha no ha emitido resolución, debiendo resolver dentro de un plazo de 20 días naturales.

Ahora bien, considerando que la pretensión última del actor es obtener su credencial para votar, en el proyecto se realiza el análisis en plenitud de jurisdicción y se propone declarar infundada la pretensión del actor, toda vez que si bien es cierto que el actor solicitó el trámite de reposición de credencial el 27 de febrero del presente año, también lo es que se trataba de un trámite de remplazo de la credencial por vigencia, en razón de que de la copia simple de la credencial que adjuntó a su demanda, se advierte que en anverso de dicho documento, el último recuadro para marcar su participación en comicios locales y federales, consigna a la terminación 03.

En el proyecto se razona que si el actor pretendió remplazar su credencial por pérdida de vigencia el 27 de febrero del presente año, y el plazo establecido para tal efecto era hasta el 15 de enero del presente año, es evidente que su solicitud la presentó en forma extemporánea.

Por lo anterior, en el proyecto se propone declarar improcedente la expedición de credencial para votar, a nombre del actor, así como su inscripción en la lista nominal.

Es la cuenta, señoras magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Magistradas, si me permiten, quisiera señalar respecto del juicio ciudadano 1023, la cuenta que se está proponiendo o sometiendo a consideración del órgano es una cuenta que tiene que ver con el estudio de fondo del asunto.

Yo no estoy de acuerdo en estudiar este asunto de fondo, sin embargo conozco las consideraciones de las magistradas y lo que hice fue presentarle al Pleno de esta Sala el proyecto de fondo porque además, como ya lo hemos hecho en otras sesiones en las que las posiciones se han fijado con anticipación o con anterioridad a la sesión pública, lo que hemos adoptado los integrantes de esta Sala es que en aras de no retrasar la resolución de los asuntos y conociendo cuál es la posición mayoritaria, entonces quien es ponente asume la posición mayoritaria y presenta el estudio de fondo, sin dejar de anunciar y asumir que mi posición en este asunto es que debiera desecharse por extemporáneo.

Yo no comparto las razones en el sentido de tener por presentado oportunamente porque la autoridad en la resolución le dijo al ciudadano que tenía un término de cuatro días hábiles para impugnar.

Para mí el hecho de que la autoridad le haya hecho este señalamiento al actor en este juicio y le haya dicho que tiene cuatro días hábiles cuando la ley establece que tratándose de procesos electorales el plazo es de cuatro días, contados a partir de la notificación, sin que se tomen en cuenta los días que ordinariamente conocemos como inhábiles, porque en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, para mí no es suficiente esa mala orientación de la autoridad o habérselo dicho ahí no es suficiente para considerar que entonces el ciudadano tiene un plazo distinto para presentarlo.

Para mí eso sería tanto como que nosotros consideráramos que es válido que el desconocimiento de la ley debe permitirse o que sería válido permitir que en caso de que una autoridad de buena fe o de mala fe le diera una indebida orientación a un actor en cualquier asunto, nosotros interpretáramos que ese solo hecho es suficiente para permitir que se presentara fuera de los plazos o términos establecidos en la ley,

Entonces, incluso en la propia determinación de la responsable le dice: "tienes cuatro días hábiles, con fundamento en el artículo 8".

Y si nosotros vamos al artículo 8, que habla de los plazos, te remite “es de cada caso”, y esto te obligaría u obligaría a cualquier ciudadano ir al artículo 7º que se refiere a que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Entonces, yo no comparto las razones de entrar al estudio y fondo y sin embargo, magistradas, para evitar la dilación en este tipo de asuntos y perjudicar a un ciudadano que a juicio de la mayoría debe obtener su documento para votar, lo que yo hice fue presentar el proyecto de fondo, como ya lo hemos hecho varias de las integrantes de esta Sala cuando las posiciones están fijadas, magistradas.

Eso sería todo. Gracias.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistrada.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Bueno, yo celebro que se presente los proyectos y que asumamos esa posición para acelerar esto.

Y yo nada más lo único que precisaría es que si bien es cierto que el artículo 8 y el artículo 7 pueden hacer las distinciones de cuándo estamos en días hábiles y cuándo, cuándo estamos en proceso electoral y cuándo no; el problema es que cuando un ciudadano se acerca a la autoridad a promover y la autoridad le dice al conocer la resolución o el acto reclamado y la autoridad le dice: “tienes cuatro días hábiles”, parece que la autorizada está haciendo una decantación por una de las opciones.

Incluso, si analizamos el significado gramatical de la palabra hábil, parece ser que incluso en términos jurídicos significa los momentos oportunos para realizar trámites jurídicos.

Entonces el problema no es un desconocimiento de la ley. El problema es que entre varias opciones la autoridad le dice que jurídicamente es una, al menos expresamente.

Y entonces lo que aquí me parece que nosotros debemos evitar es la desorientación mediante una decantación expresa de la autoridad por varias opciones para confundir. Y tan me parece que el actor entiende lo que la autoridad le está diciendo como hábil es que exactamente presenta descontando el fin de semana y el juicio en los cuatro días que, cuando no estamos en proceso electoral, tienen los ciudadanos para impugnar.

Entonces es por lo anterior que me parece que es válida la oportunidad del juicio, porque aquí la inducción al error es imputable a la autoridad, no digo que de mala fe, sino simplemente por cotidianidad en lo semántico. Y por eso a mí me parece que hay que entrar a fondo, Magistrada.

Eso sería todo. Gracias.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Yo opinaría estar en favor del ciudadano en el que la autoridad indujo este error y las mismas razones de que se estableció en días hábiles. Sería en ese sentido.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** En contra de que en el juicio ciudadano 1023 se estudia el fondo y porque se deseche por extemporáneo y a favor y en los términos del juicio ciudadano 1033.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** A favor de que se conceda la credencial para votar con fotografía del ciudadano, se concede oportuno el JDC en el asunto 10-23, y a favor del 10-33.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En favor de las pretensiones de los ciudadanos actores de los expedientes 1023 y 1033.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Presidenta, el juicio ciudadano 1023 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada García en cuanto al juicio ciudadano 1023 fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 1023 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de 12 de abril de 2012, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que dentro de un plazo de 20, contados a partir de la notificación del presente fallo expida y entregue su credencial para votar con fotografía a la actora con los datos que se encuentran vigentes.

**Tercero.-** La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento al que se refiere el segundo punto resolutivo y el cumplimiento que realice de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1033 se resuelve:

**Único.-** Es improcedente la expedición de credencial para votar de Óscar Álvarez Herrera, así como su inscripción en la lista nominal.

Secretaria María Luisa Rodríguez Bravo, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**S.E.C. María Luisa Rodríguez Bravo:** Con su autorización, Magistrada Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales al ciudadano correspondientes al índice este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

En primer lugar me refiero al juicio 1027, promovido por Alfonso Martínez Acosta en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, que determinó negar su solicitud de expedición y entrega de la credencial para votar debido a la presunta suspensión del actor en sus derechos político-electorales.

Se propone acoger la pretensión porque tal negativa se emitió sin considerar que el actor ya había sido rehabilitado en el goce de sus prerrogativas ciudadanas con anterioridad, situación que la autoridad jurisdiccional respectiva había notificado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, quien además reconoce tal situación.

En consecuencia, al no existir motivo para que el ciudadano se encuentre privado de su derecho de voto, se propone revocar la resolución emitida por la responsable y ordenarle que

dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir de que sea notificada la resolución expida y haga entrega de la credencial para votar.

Enseguida, me refiero al juicio 1036, promovido por Manuel Jesús Navarrete Cervera, contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Yucatán, dictada dentro del expediente JDC2/2012 que determinó sobreseer el juicio ciudadano interpuesto por el hoy actor para controvertir los resultados de la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 14.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues en consideración de la ponencia los agravios expresados por el enjuiciante devienen infundados. En efecto, el actor aduce que la autoridad responsable indebidamente sobreseyó el juicio ciudadano local al considerar que fue legalmente notificado de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en la que resolvió los juicios de revisión e inconformidad intrapartidistas con los que pretendió convertir el registro y la elección antes referida.

No asiste la razón al actor, pues contrario a sus manifestaciones el Tribunal responsable al estimar que el acto combatido lo constituye a la omisión atribuida al órgano partidista antes aludido, y teniendo en cuenta que este último al rendir su informe circunstanciado informó que ya había emitido la resolución correspondiente, concluyó que se actualizaba la causal de desechamiento, consistente en que el juicio había quedado sin materia, por lo que si la pretensión de la inconforme era impugnar la omisión de resolver los mencionados juicios intrapartidistas, y el órgano político acreditó haber emitido la resolución respectiva antes de que el Tribunal responsable dictara su sentencia, resultaba procedente sobreseer el juicio ciudadano local, tal y como se determinó en el fallo que ahora se combate.

Aunado a lo anterior, la responsable determinó sobreseer el juicio local también por considerar que si el entonces promovente pretendía impugnar los mismos actos controvertidos ante el órgano partidista en mención, entonces se encontraba constreñido a presentar su demanda ante esa instancia jurisdiccional dentro del plazo que el efecto concede el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Esto es: dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral, por lo que si esta última se celebró el 22 de enero de este año, y el hoy actor acudió ante el referido Tribunal Local hasta el 9 de febrero siguiente, es claro que lo hizo de manera extemporánea, más teniendo en consideración que el propio actor reconoce que los resultados de la elección se dieron a conocer el día 23 de enero del año en curso.

Por lo que en el mejor de los casos fue a partir de esta última fecha en que ocurrió el plazo para la interposición de los medios de impugnación procedentes, actualizándose la extemporaneidad aludida.

Así, al resultar infundados los agravios formulados, se propone confirmar la resolución reclamada.

A continuación, me refiero al juicio ciudadano 1031 de este año, el cual es promovido por José Luis García Reyes, en contra de la resolución de 10 de abril del año en curso dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Quintana Roo, que a su vez confirmó la decisión del 01 Consejo Distrital, con sede en Playa del Carmen.

De declarar improcedente su solicitud de registro como candidato a diputado federal, por no haber sido postulado por algún partido político o coalición.

En la especie, la causa de pedir se sustenta en que desde el punto de vista del autor la decisión de la autoridad electoral es discriminatoria e inequitativa, pues exige a los ciudadanos que para ejercer su derecho a ser votados, estén afiliados a un partido político, o bien, que estén respaldados por éstos.

De ahí que se... a los pocos ciudadanos que se encuentran segmentados en los partidos políticos sobre el grueso de la población.

Se propone no admitir el escrito de ampliación de demanda, presentado durante la sustanciación del juicio y tener como acto destacado la negativa señalada por el Órgano Distrital, y en el fondo, declarar infundados los agravios.

Esto es así en lo procesal, porque el escrito de ampliación no ofrece elementos novedosos, desconocidos previamente por el actor o ajenos a esta Sala, por lo que al no aportar algo que favorezca a la causa del actor, debe desestimarse.

En cuanto a lo decidido por el órgano local, se considera que el recurso de revisión, no era la vía idónea para atender impugnaciones en defensa de los derechos político-electorales, atendiendo al principio de especialidad que rige en el sistema..., el cual prevé una garantía constitucional específica para la salvaguarda de las prerrogativas ciudadanas.

Respecto al fondo, porque del orden constitucional mexicano contenido en los artículos 35, Fracción II, 41 y 116 Fracción IV, inciso e), se advierte que si bien los ciudadanos cuentan con el derecho a ser votados para los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley, lo cierto es que al igual que otros derechos..., porque está sujeto a los canales y restricciones que la Constitución y la propia ley establece.

El Artículo... Constitucional, concibe a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones específicas de gran importancia, a los cuales se les dotó de prerrogativas, con el objeto de lograr su fortalecimiento, pues son considerados protagonistas indispensables para el avance y desarrollo de los procesos democráticos representativos, instituidos para a integración de los órganos de gobierno, elegidos mediante el voto popular.

Ahora bien, de la norma constitucional en comento, se desprende que el hecho de que la postulación de candidatos sea uno de los fines de los partidos políticos, ello no implica que tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos federales de elección popular, ni mucho menos que estén prohibidas las candidaturas no partidistas, sino más bien que la posibilidad de ser votado, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión, requieren ser delimitados por el legislador ordinario competente, a través de una ley.

Así, el hecho de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 218, establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales, el derecho de solicitar al registro de candidatos a cargos de elección popular, no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, porque establece ese cauce como una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular, en condiciones de igualdad, toda vez que la Constitución Federal no establece en forma expresa y clara, el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular federales, y tampoco establece un derecho fundamental absoluto de los ciudadanos, a ser candidatos independientes.

Lo anterior, además es acorde con el contexto de convencionalidad establecido en los artículos 2, párrafos uno y dos; 3, 25 y 26 del Pacto Internacional en Derechos Civiles y Políticos, así como 1, párrafo uno; 2, 23, 29, 30 y 32 párrafo dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que nuevamente se puede advertir que el derecho a ser votado o elegido, y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente.

Por esas razones y con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 11, de la presente anualidad aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión de 2 de mayo de este año, cuyo rubro es candidaturas independientes, su exclusión en el sistema electoral federal, no vulnera..., la Magistrada ponente propone confirmar el acuerdo que negó registro al demandante como candidato independiente al cargo de elección popular.

Finalmente doy cuenta con el juicio 999, promovido por Julen Rementería del Puerto, en contra del acuerdo de 9 de abril último, mediante el cual, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, determinó las fórmulas de candidatos al Senado para representar al Estado de Veracruz en el Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, según el cual, el ciudadano Fernando Yunes Márquez, ocupa la primera fórmula y él la segunda.

En el asunto de cuenta el actor se duele de que las decisiones adoptadas por los órganos partidarios involucrados lesionan su derecho político-electoral de ser votado, ya que por un lado la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con su obligación de informar al Comité de aquellas conductas cometidas durante el proceso interno de selección contrarias a la norma interna y atribuidas a los participantes, a fin de que obraran como impedimento para ser postulado.

Y por otro, el Comité Ejecutivo Nacional efectuó una inadecuada y en ocasiones nula ponderación de los perfiles de los contendientes en el proceso interno de selección.

Previo al estudio de fondo se propone admitir la comparecencia de Fernando Yunes Márquez como tercero interesado, ya que el escrito correspondiente reúne los requisitos de oportunidad, fondo y forma que establece el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicho ocurso, el compareciente plantea la improcedencia del juicio, porque desde su punto de vista el actor carece de interés jurídico para reclamar la designación, pues basta con que haya sido tomado en cuenta para tener por satisfecho su derecho a ser votado.

A juicio de la ponente el argumento es infundado porque la interpretación armónica de los artículos 35, fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que dicha prerrogativa no se agota con la intervención del ciudadano en la contienda electoral, sino que también implica salvaguardar la existencia de posibilidades reales de que el aspirante ocupe el cargo para el que fue postulado, ya que de acuerdo al ámbito de convencionalidad todos los ciudadanos deben tener la oportunidad de acceder a las funciones públicas de su país y el Estado tiene la obligación de garantizar ese derecho.

En ese sentido, el diseño establecido en el artículo 56 de la ley fundamental para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa involucran el derecho a ser votado la posición de la candidatura, pues de ella depende que existe mayores posibilidades de integrarse al órgano legislativo a través de la primera minoría.

Por esa razón se estima que el actor sí tiene interés para oponerse al lugar de la fórmula en que fue designado, porque si bien ya participa en la contienda, su posibilidad de acceder al cargo se subordina al triunfo por mayoría relativa, ya que la posición en la que está considerado no le permite tener a salvo la posibilidad de ocupar la primera minoría, de ahí que en el proyecto se considera que el demandante está legitimado para velar, porque su intervención en los comicios le permite ejercer plenamente su derecho subjetivo público de ser votado.

Ahora bien, respecto a los agravios se propone, por un lado, declarar inoperantes los motivos de queja en los que se pretende exigir al órgano partidario el establecimiento de porcentajes para evaluar filias de los aspirantes y subestimar la candidatura de Fernando Yunes Márquez por el hecho de no ser militante activo.

En el primer caso, el sentido se sustenta en que la normatividad del Partido Acción Nacional no establece directrices para que el Comité Ejecutivo Nacional adopte decisiones como la que actualmente se controvierte, de manera que crear ese tipo de normas recae en el ámbito de auto-organización del partido. Y en el segundo, porque si bien de los artículos 9, párrafo segundo, inciso c) de la norma estatutaria, los adherentes poseen el derecho de voto (...) los requisitos que la propia norma establece.

En tanto a los miembros activos se les privilegia para ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre que cumplan las calidades de ley, lo cierto es que la disposición tercera de la convocatoria bajo la cual se desarrolló el proceso interno admitió la postulación de ciudadanos que ajenos a la estructura básica del partido.

De ahí que si cualquier persona podía solicitar su registro, con mayor razón podría efectuarlo un miembro adherente que posee convicciones afines a la ideología y métodos del instituto político.

En cambio, se propone declarar fundados los motivos de queja en los que el actor señala la indebida valoración de los rubros "Perfil y trayectoria dentro del partido, liderazgo social, así como aptitud para el cambio de senador, desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y experiencia en campañas" por las siguientes razones:

En el caso del apartado "Perfil y trayectoria dentro del partido", porque el órgano responsable consideró como criterio de decisión los resultados anulados en los comicios internos, pese a que esta Sala en sesión de 3 de abril pasado ya había determinado que tal circunstancia no podía considerarse ni siquiera como referente, porque era consecuencia de actos ilegales; tan es así que por ello fue procedente que se realizaran las designaciones directas. Por eso se estima que tal aspecto no puede considerarse.

En el rubro liderazgo social, la ponente considera inadecuado que el Comité haya fundado su decisión en dos encuestas y en la edad de Fernando Yúñes Márquez para destacar su candidatura.

Esto es así, porque los citados instrumentos de medición se orientan a conocer la popularidad de los entonces precandidatos, pero no se encaminan a demostrar las razones concretas por las cuales los ciudadanos los identifican. Esto es, los razonamientos esgrimidos por el Comité no denotan si el conocimiento de cada candidato se deriva de una opinión favorable o adversa respecto a su desempeño en alguna actividad que verdaderamente permitan identificarlo como una persona a la cual seguir.

Además, no pasa inadvertido el hecho de que tales encuestas fueron ordenadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional, entregadas al precandidato cuya figura destacan y además fueran altamente estimadas por el órgano que las ordenó; pues en concepto de la ponencia esto ensombrece la imparcialidad en el trato a los militantes, ya que no sólo acerca medios de prueba a uno de los contendientes, sino que además los utiliza para desequilibrar los factores de análisis entre ellos, actuación que se estima suficiente para dejar sin efecto tales consideraciones.

Respecto a la edad la ponente considera que tampoco es un factor válido para... de una persona, ya que dicha capacidad es medible a partir de la influencia que alguien puede provocar en un grupo, de manera que sus palabras, actos y hasta sus omisiones sean considerados orientadores u obligatorios para determinar la conducta de algún sector de la sociedad.

En los parámetros la edad no juega un papel preponderante, pues en el plano fáctico es posible encontrar que los individuos reconocen la autoridad tanto en hombres y mujeres muy jóvenes, como en personas de muchos años sin que exista relación de correspondencia entre el líder y sus seguidores por estar en un rango de edad similar.

En este sentido al no existir sustento para que ese factor represente una...candidatos, se considera que ese parámetro también debe ser desestimado, pues...a los aspirantes, lo cual está prohibido por los Artículos 1 Constitucional, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, según los cuales el Estado debe procurar que las personas gocen de los derechos que la norma fundamental y los pactos internacionales les otorgan sin distinciones indebidas como es la edad.



En cuanto a los rubros aptitud para el cargo de senador, desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y experiencia en campañas. Se estima que el órgano responsable dio un trato inequitativo a ambos contendientes, porque si bien en el considerando vigésimo tercero del acuerdo impugnado el responsable reconoció la experiencia del actor en la iniciativa privada, en el sector público su participación y triunfo en distintos procesos electorales y le reconoce cualidades de mediación; al final no inclinó la decisión de la primera candidatura a su favor, a pesar de que en oposición a esos méritos sólo se anunció la experiencia de Fernando Yunes Márquez en la administración pública y su positivo desempeño como diputado local, el cual se refleja en diversas intervenciones en tribuna y en haber presentado 15 iniciativas de ley.

Así la inequidad se advierte en que al ponderar la experiencia legislativa de ambos contendientes se privilegia un período inconcluso frente a períodos concluidos en los que el demandante fue legislador y participó en dos cabildos, órganos municipales en los que también se toman decisiones de índole de reglamentario que comparten las características de una norma en cuanto a su generalidad, abstracción y obligatoriedad y pueden asimilarse a experiencia legislativa.

En el proyecto de cuenta se considera que lo expuesto es suficiente para acoger la petición del reclamante y que en plenitud de jurisdicción sea el órgano colegiado quien analice los elementos objetivos con cuenta cada uno de los aspirantes, teniendo como criterio guía que el fin último es encontrar a personas idóneas, que se integren a uno de los poderes del Estado.

Para la ponente la valoración integral de los elementos objetivos que respaldan las candidaturas permite advertir que Julen Rementería del Puerto posee un mejor perfil para desempeñar labores legislativas en el ámbito federal, porque ha desarrollado actividades en cargos similares, los cuales desempeñó en periodos completos.

Frente a esos méritos, la candidatura de Fernando Yunes Márquez se respalda en su desempeño como diputado local, cargo en el que se encuentra (...) constancia de que cuando fue postulado como diputado suplente, alguna vez haya asumido el cargo.

En ese contexto, para restituir al actor en el goce al derecho violado, se propone revocar el acto reclamado e invertir el orden actual de la postulación, pues es evidente que los méritos de uno frente al otro son mayores, para lo cual deberá considerarse un plazo de 48 horas para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realice la sustitución de las fórmulas correspondientes, y a la brevedad le dé la difusión que conforme a la ley le corresponda y, en su caso, adopte las medidas necesarias para que el cambio se refleje en la boleta electoral, lo cual deberá informar dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Magistrada, gracias.

Trataré de dar un orden a mis ideas, primero yo adelantaría que no estoy de acuerdo con la propuesta del juicio 1036, no estaría de acuerdo tampoco con el primer resolutivo del 1031, pero sí en favor del segundo resolutivo. Y no estaría de acuerdo con la propuesta del juicio 999, y del 1027, sí.

Entonces voy a intentar explicar en ese orden las razones que motivan mi disenso, el asunto 1036 tiene varios problemas, y para mí deriva de errores cometidos por el Tribunal Local al resolver en cuestiones de improcedencia, cuestiones de fondo, y para eso necesito relatar algunos antecedentes.

En este asunto lo que el actor pretende impugnar son los resultados de una jornada electoral, porque considera (...) que son equivocados, y el partido y sus instancias internas prevé dos recursos (...) jornada electoral, o bien de que se notifique el acto reclamado.

Pero cuándo, o qué premisa, sobre qué premisa descansa que un actor pueda impugnar a partir de la jornada, y a mí me parece que lo primero que es evidente es que existan resultados, entonces en su procedimiento interno (...) realiza la jornada electoral ese mismo día el cómputo, y ese mismo día publica los resultados.

Aquí la jornada electoral se dio el 22 de enero, pero ese mismo día se suspende la sesión porque se dice que no se tienen los paquetes de cuatro casillas y que no pueden continuar con la sesión. El actor, si terminó la narración de ese día.

A las nueve y media el partido vuelve a reanudar el cómputo ya sin la presencia de los representantes de los candidatos, sin lo ordinario, y dice que ya tiene los paquetes completos y tiene resultados. Sin embargo, el actor en su lógica dice: oye, yo cuando me fui del cómputo no había resultados, porque no había cuatro paquetes.

Y en el término que tiene de la instancia intrapartidista presenta dos escritos ante la Comisión de Elecciones de su Partido, o sea, el 24, dentro del término del partido, y le dice: te pido por favor que me des los resultados de la elección, y que me des, además, las constancias de las casillas que no se pudieron computar, porque a mi representante en las casillas no le dieron la copia. Entonces yo no puedo impugnar, por favor, dámelo.

A los dos días, dice: "Bueno, pero qué está pasando, no me contestan" Y promueve él la instancia local, y dice: "No me contesta, qué está pasando el partido"

Y ahí está en el Tribunal local diciendo que es la omisión.

En el inter que resuelve el Tribunal Local, el órgano intrapartidista resuelve desechar por extemporáneos los medios de impugnación y dice: "Los voy a desechar porque primero tú confundiste revisión con inconformidad, y porque los plazos eran de dos días a partir de la jornada, y aquí la jornada fue el 22 y tú estás promoviendo esto hasta cuatro días después" No toma en cuenta (...) de solicitud de resultados, pues son extemporáneos.

¿Qué hace el Tribunal con la omisión? Dice: "Ah, bueno, ya resolvió la instancia intrapartidista. Entonces, contra la omisión de que no había resuelto, pues este juicio ya se quedó sin materia, pero contra la declaración de extemporaneidad que declara la autoridad responsable, dice: "El juicio también es improcedente"

Y es improcedente porque (...) que la instancia partidista fuera desechada por extemporánea. ¿Y por qué es correcto que fuera desechada por extemporánea? Porque las instancias intrapartidistas prevén dos días después de la jornada electoral, bla, bla.

A mí me parece que el Tribunal, lo que está haciendo no es desechar el juicio para que el actor pudiera venir en contra de la resolución de la instancia intrapartidista, sino que finalmente sigue una dialéctica, propia de la cadena impugnativa, que lleva al actor a tener que impugnar las razones, ahora dadas por el Tribunal, porque aunque esté hablando de un desechamiento, en realidad está confirmando lo que está haciendo el partido local.

Por lo tanto, si el JDC Federal está en tiempo contra esa decisión del Tribunal Local, es por lo que yo estimo que tiene que considerarse procedente la pretensión del actor, y entrar en plenitud de jurisdicción, a estudiar lo hecho valer en las instancias intrapartidistas, revocando también la del Tribunal Local.

Esas serían las razones por las que yo no estaría de acuerdo con el 1036.

En el 1031, para no extenderme mucho y me remitiré a otras sesiones, el único punto aquí es en relación con la procedencia o no de la revisión en la instancia administrativa, cuando lo reclamado son derechos fundamentales y el proyecto haya sido una distinción diciendo que cuando son derechos fundamentales, no procede la revisión, sino que debe de ir directamente al JDC sin agotar esta instancia, como una excepción al principio de definitividad, y a mí me parece que las distinciones en cuanto a las instancias administrativas para conocer de procedimientos sancionadores, no están dadas en función de si se hacen valer o no derechos

fundamentales, sino de la materia impugnativa, por lo cual yo simplemente estaría porque también se confirme, en lugar de que se revoque el primero y estoy de acuerdo en el resolutivo segundo, porque es de nuestro conocimiento y también público, que la Sala Superior desde el 2 de marzo tiene vigente un criterio de jurisprudencia que no se hace obligatorio para los efectos de la improcedencia de las candidaturas independientes.

Entonces, me parece que en este asunto, pues simplemente por la jurisprudencia, yo estoy de acuerdo, aunque debe confirmarse la resolución.

Y ahora vamos al 999, es un asunto verdaderamente difícil, o sea, yo debo confesar que siempre que, incluso en la doctrina se ve la coalición de derechos, es algo de lo más difícil, cómo decantarse por cuál debe perjudicarse o no.

Así es que yo, palabras más, palabras menos, trataré de explicar cuál es mi disenso, sin entrar en lo específico a muchas de las razones.

A ver, voy a dejar de un lado que hay una sentencia anterior, que hay un cumplimiento a esa sentencia, que se está considerando en una parte satisfecho el cumplimiento a esa sentencia, que debía de ser el partido, qué razones se le dieron al partido para cumplir.

Y yo voy a ir a qué ocurre cuando se van a dar los registros para los candidatos de un partido político para senadores por mayoría relativa.

Y ahí el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que en cada estado y el Distrito Federal se elegirán dos senadores por mayoría relativa y uno por la primera minoría, lo cual se asignará a la primera forma registrada por el partido en segundo lugar en las preferencias electorales.

Y aquí el problema es determinar si las razones que puede dar un partido para justificar quiénes son sus dos mejores candidatos de entre varios contendientes, son las mismas que pueden servir para justificar un orden de prelación en las fórmulas y a mí me parece que no. El partido tiene que definir como fue lo resuelto incluso en el asunto anterior de entre quiénes son sus mejores, pues sí puede ir a la actitud de triunfo, a la actitud de obtención del voto, a esta actitud de quién me va a dar por mayoría relativa.

Sin embargo, cuando atendemos al supuesto de la primera minoría es muy curioso porque el partido lo que debe hacer es olvidarse de ganar. Para regir sus criterios se tiene que colocar como el mejor perdedor, esto es en el segundo lugar de esa contienda.

Y ahí la pregunta es, entonces, qué sería válido para que un partido diera razones de por qué un orden entre dos que ya son los mejores. Esa es la pregunta que a mí me parece que este proyecto plantea.

Y aquí empezamos con un problema de discrecionalidad y de control jurisdiccional sobre la discrecionalidad, y hasta dónde un tribunal puede o no declarar válidas esas razones que dé un partido para optar por un orden específico.

Y si vemos, como está también en muchas sentencias y como lo hemos dicho que lo que rige la discrecionalidad es la racionalidad y la razonabilidad de las razones que se den, entonces la primera pregunta es qué sería racional y qué sería razonable para que un partido válidamente eligiera entre sus dos mejores candidatos a quién pone en la primera fórmula.

Y a mí me parece que como dejo de lado todo lo que se refiere a obtención de votos, lo único a lo que yo puedo voltear objetivamente es: van al Senado, sí, es para el Senado. Y si van en primera minoría implica que quien esté registrado en el primero va a entrar automáticamente. Efectivamente, esa es la consecuencia.

Ah, OK. Entonces, para saber a quién pongo ahí yo tengo que saber qué es el Senado, cuál es su naturaleza, qué rige el Senado.

Y así se voltea a cuál es esta génesis, naturaleza y evolución normativa del Senado y podemos hablar de un periodo que va de 1836, al menos, a 1999, donde prácticamente casi en poesía Otero dice por qué el Senado tiene que estar las personas con mayor experiencia, las personas más prudentes, las personas más capaces, las más experimentadas en cargos públicos, en cargos privados, porque es el órgano que va a regular a una Cámara de Diputados que tiene unas finalidades distintas, y parece que va enunciando una vinculación entre experiencia vinculada con, experiencia como virtud, vinculada a lo que se adquiere con la edad.

Y así nos podemos ir de 1836 hasta 1999. Pero en 1999 ocurre algo muy distinto: empiezan los legisladores a decir: "Oye, ¿no te parece que hemos dejado a muchos jóvenes fuera del Senado?, ¿qué no es importante que también los jóvenes entren al Senado?", y empiezan a ver reformas. Lo primero que empiezan a hacer es a disminuir la edad como requisito para poder ser senador, 35, 30, hasta 25 años, y se ven: "con 25 años se considera que es apto".

Con eso ya estamos diciendo que, no estoy diciendo que por eso todos los jóvenes son senadores, nada más estoy diciendo que les considera aptos. Y empiezan a decidir en la explicación de motivos de las reformas que van desde 99 hasta la actual que deben de alejarse y abandonar un criterio en el que se había considerado únicamente la experiencia virtuosa asociada a la edad como criterio para elegir senadores y que también tenía que atenderse a la juventud, porque la juventud apta conforme a la norma, con 25 años, también puede aportar mucho al Senado, nuevas ideas, hay liderazgos juveniles, es una representación, una nueva imagen del partido, OK

Entonces, si mi pregunta inicial es: ¿qué es lo racional y qué es lo razonable que un partido puede decir para quien va a entrar al Senado? Si yo analizo la génesis que acabo de narrar, pues yo diría que es experiencia virtuosa asociada a la edad y juventud, eso es lo que me diría la norma.

Y, entonces, ahora vamos al caso concreto, yo puedo reconocer que el partido valoró unas encuestas, que creo que no tenía por qué valorar porque eran ofrecidas por la parte a las que favorecía; puedo reconocer que hay una exaltación excesiva de uno de los candidatos respecto de otro y puedo reconocer que incluso hay reiteración como si fueran características distintas entre: "es que él fue candidato a diputado y es que además también fue candidato a diputado y sigue siendo el mismo cargo", eso yo lo puedo reconocer.

Sin embargo, sí tengo que abstraer, porque también un partido político no es un juez ni es un argumentador, aunque esté obligado a la motivación.

¿Qué fue lo que dijo el partido de sus dos mejores candidatos? ¿Qué características les dio a esos dos?

Y yo puedo decir que a Yunes le dio la de juventud y (...) Julen Rementería del Puerto le dio la experiencia. OK, juventud y experiencia. Son válidas las dos, son racionales y son razonables.

Entonces, ¿cuáles son los límites del control jurisdiccional sobre estas opciones que tiene el partido?

Y si analizamos cómo funciona la discrecionalidad en los actos administrativos, es muy interesante cómo se distingue de los actos jurídicos en los que se da una sola solución válida a los actos administrativos en los que se dan en diferentes jurídicos, es válido A, B ó C, porque tu discrecionalidad está en escoger A, B ó C.

Tú no puedes escoger D, tú no puedes escoger F, pero si escoges entre, A, B ó C es válido y nadie te puede decir lo contrario.

Entonces, mientras las razones que se estén dando para el orden de la fórmula sean válidas, el control discrecional de un partido como ejercicio de su derecho de autodeterminación sería válido.

Y ahí es donde yo encuentro el límite para que este Tribunal pueda sustituirse al partido político para decirle: “mira, partido político, está mal tu motivación. Entonces yo, que sé más que tú, voy a decirte que aquí lo que te va bien es la mayor experiencia. ¿Por qué? El joven no tiene la experiencia del otro. Mira, el otro tiene tres cargos y el otro solamente tiene un cargo, decántate por el que tiene más experiencia.”

A mí me parece que el derecho a la estrategia política en control jurisdiccional de ejercicio discrecional tiene como única limitación la validez de las razones. Por lo tanto, si las que se extraen de la génesis del Senado son: juventud y experiencia, tan válido era que el partido escogiera en el primer lugar a uno como al otro, sin que este Tribunal pueda sustituirse.

Y es por lo cual yo no considero que deba invertirse porque la razón que da el partido para decir que quiere una imagen joven en el Senado es tan válida, como la otra.

Esas serían las razones por las que yo no estaría de acuerdo con la propuesta, pero sí con el 10-27, Magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Muchas gracias.

Tome nota, Secretario.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Magistrada, intentaré seguir el mismo orden de la Magistrada Pastor para que no nos perdamos en la discusión de estos asuntos.

Y respecto del 10-36 sólo aclararía. Dentro de los procesos electorales nosotros hemos sostenido como una máxima el que la fecha y plazos de las distintas etapas sean ciertos, que quienes participan en estos procesos electorales conozcan de cuándo se van a llevar a cabo cada acto.

Si ellos conocen cuándo se van a llevar cada actor, entonces nosotros hemos dicho en infinidad de asuntos que cuando por descuido los sujetos abandonan la vigilancia del procedimiento de elección de candidatos en el cual participan pueden incurrir en negligencia y esto puede repercutir en la defensa de sus derechos.

Hemos dicho también que para situarse en el supuesto de vinculación de las notificaciones es necesario que existan plazos y fechas en los cuales ellos estén enterados de cada una de las etapas.

En este caso, de otra forma si no hubieran estas fechas y estos plazos establecidos, ellos no podrían vigilar los actos como en este supuesto que realizan los órganos partidarios.

Aquí se estableció en este supuesto una convocatoria para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del PAN en Yucatán, y en varios de sus apartados, 29, 35 y 36 se señala como fecha para que la Comisión Electoral lleve a cabo el cómputo el 22 de enero, que es al término de la jornada electoral, es decir, él desde que se emitió esa convocatoria él sabía que ese día iba a tener verificativo la jornada electoral, y que terminando la jornada electoral se iban a dar los resultados.

Entonces esto me lleva a mí a pensar que él debió haber estado pendiente de la publicación en los estrados de estos resultados, porque la convocatoria establecía cuándo se iban a dar conocer y de qué forma.

Él dice que no estuvieron presentes sus representantes. Si yo acudo al acta de ese día yo veo que cuando inician el cómputo de representante, incluso de otras fórmulas, cuando se suspende, porque esto se está llevando casi de manera paralela, no ocurre como en las elecciones constitucionales, en que el día de la jornada electoral es sólo para recibir la votación y remitir paquetes; aquí el día de la jornada es para todo, en las elecciones constitucionales se espera uno, dos o tres días, al siguiente miércoles inician los cómputos y el domingo sólo para jornada.

Aquí no, aquí están dadas así las reglas que él conocía con antelación.

Entonces se está llevando a cabo la jornada electoral, empiezan a llegar los paquetes e inician a hacer el cómputo de los resultados, y se detiene, porque no han acaba de llegar los paquetes, y se reanuda el mismo día. Y vemos nosotros el acta, y sigue habiendo representantes en la reanudación los que estuvieron desde el principio, es decir, él desde el principio no designó a nadie que estuviera presente en esta sesión de cómputo, cuando podía haberlo hecho, porque estuvieron presentes, cuando menos representantes de otros dos precandidatos. Entonces él no lo hizo.

Y luego él dice que no se ha enterado de los resultados, es decir, él sabía la fecha, él no nombró representantes el día de la jornada para que estuvieran presentes en el escrutinio y cómputo. Y después presenta un escrito para decir: oye, partido, dame por favor los resultados para que yo esté en actitud de impugnar, a mí me parece que si nosotros permitiéramos eso, lo que estaríamos permitiendo es que a través de esa petición se creara un plazo artificioso al actor, para ampliarle este plazo, él sabía que tenía ese día que estar al pendiente, y como no estuvo, ahora nos dice: dámelos, a partir de que se los dan, entonces empieza a correr su término.

A mí me parece que no debiera permitirse, y por eso yo comparto las razones que da la magistrada Muñoz, en el proyecto del juicio ciudadano 1036, que se sometió a nuestra consideración.

Respecto del juicio ciudadano 1031, en este juicio, tal y como lo apunta la magistrada pastor, el 2 de mayo la Sala Superior emitió una jurisprudencia que por lo mismo tiene carácter de obligatoria y hace que las salas regionales estemos obligadas a resolver de la misma forma que ella lo hizo.

En esa jurisprudencia lo que se dijo es que hay la improcedencia de que proceda el registro de candidaturas de ciudadanos que en forma independiente lo soliciten, es decir, sólo se pueden solicitar a través de un partido político y, bueno, como así está establecido ya por las (...) Sala Superior en un criterio jurisprudencial (...) es que yo también voto en los términos de este proyecto.

Sin embargo, hay una consideración que nos propone la magistrada Muñoz, que es en la que la magistrada Pastor se aparte, en la que dice la magistrada Muñoz que el que niega el registro de esta candidatura independiente, es un órgano distrital del Instituto Federal Electoral, contra esto se presenta un recurso que es tramitado como recurso de revisión y lo resuelve el Consejo Local.

Yo aquí comparto las razones que ya la magistrada Muñoz, de que en este caso si están en juego derechos político-electorales, a mí me parece que la Constitución y la ley son muy claras, que la vía para la protección y para la tutela de este tipo de derechos político-electorales está dada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en otro supuesto, pero en este que es de elecciones federales al Tribunal, y en otros a los tribunales estatales.

Pero me parece que no está dada y el Consejo Local no tendría atribuciones de a través de un recurso de revisión conocer de un acto, una determinación de un órgano distrital que esté afectando derechos fundamentales de un ciudadano.

Por eso yo comparto lo que se propone de dejar sin efectos, porque al ser un acto dictado por un órgano que es incompetente, tendríamos que (...) nulo, como si no existiera porque él no debió haberse pronunciado.

Entonces yo comparto igualmente en la totalidad las razones dadas por la magistrada Muñoz en el juicio ciudadano 1031.

Y respecto del juicio ciudadano 999, a mí me parece que el proyecto que presenta la magistrada Muñoz (...) o a la luz de qué vamos a analizar los agravios que hace valer el actor. Y en este caso dice ella: tenemos que tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Regional, por

esta sala en diverso asunto, en el que se fijaron una serie de directrices y de mínimos al partido, que no límites, sino mínimos, en los que se le dijo qué elementos mínimos podría tomar a consideración para emitir una nueva determinación, porque la anterior que tomó en cuenta se consideró que no estaba ajustada a derecho.

Luego, nos señala la Magistrada en el proyecto, tenemos que ponderar el derecho adquirido por los precandidatos, que incluso también fue objeto de la anterior resolución, pero el derecho adquirido por estos precandidatos que es el que viene como actor es un precandidato que venía participando en la contienda, frente al derecho del partido político a su auto-organización y a decidir libremente cuál es la estrategia política que va a seguir para llevar a cabo la elección de sus candidatos y con ello, obtener o dejar de obtener el triunfo en una elección.

Entonces, en el proyecto y creo que aquí coincidimos, me parece que lo que señaló la Magistrada Pastor, coincidimos en que ella dice: "Yo extraigo la razón principal" El proyecto dice: "Las razones que son dadas no son válidas, es decir, no hay una justificación de por qué se decanta de una manera a otra, porque hace la ponderación de la forma en que lo hace, incluso parece que de repente, cuando va a ponderar una misma razón, toma más elementos para uno que para otro.

Entonces, me parece que ahí pareciera que hubiera cierta coincidencia en que no todas las razones dadas por el partido, son válidas en el momento de esta ponderación.

Sin embargo, llegamos al final. La Magistrada Pastor habla de que el partido político finalmente se decantó entre juventud y experiencia, y ahí yo me alejaría y ni siquiera comentaría la reforma constitucional para los requisitos para el Senado en 1999, porque las razones de hecho que se dieron, que no quedaron expresadas en la exposición de motivos, no tienen nada que ver con que se pensara en incluir a los jóvenes al Senado, y esto, bueno, yo invitaría a que regresáramos un poco a la historia y viéramos por qué se bajó la edad para poder ser senador.

Pero bueno, yo esa no la voy a discutir, yo lo que digo es que si nosotros nos quedamos en una ponderación entre experiencia y juventud, nosotros, o al menos en el proyecto que nos presenta la Magistrada Muñoz, lo que dice es las razones que dio la autoridad, en este caso el Órgano Nacional Partidista, no son válidas.

Él toma, vuelve a tomar como ejemplo, los resultados de aquellas casillas que dice que no se anularon, yo no puedo entender que unas casillas no se hayan anulado cuando se anula toda la elección; toma por ejemplo unas encuestas que fueron hechas por el propio órgano nacional, y en las que además él ni siquiera refiere cuál es la metodología utilizada, como se les exige incluso a otros órganos, que expliquen cuál es la metodología que se usó para llevar a cabo esa encuesta, no se dice a quién se le aplicó, de qué tamaño es la muestra, es decir, no hay ningún elemento mínimo para valorar la encuesta, aparte de que fue ordenada por el mismo, se le entrega a uno de los precandidatos para que él la presente.

Y cuando va haciendo él una ponderación de los rasgos de cada uno de ellos, realmente toma elementos en los que hace valoraciones distintas, aun cuando según él está tomando el mismo elemento para valorar.

Entonces yo creo que ahí podríamos estar de acuerdo en que las razones dadas por el partido, al menos en mi concepto no son válidas para considerar que la ponderación fue hecha en los mismos términos o tomando los mismos parámetros para ambos precandidatos.

Y, luego, también me parece que el partido no define unas directrices claras de los elementos que serán evaluados, y esto yo creo que es lo que lo lleva a tomar distintos elementos cuando está ponderando una misma circunstancia para los dos precandidatos.

Tengo que decantar porque el partido no hizo una ponderación adecuada de lo que estaba valorando, y yo tengo que hacer esta ponderación, y esta ponderación, inclusive, incluye, no sólo hacer la ponderación entre los dos precandidatos, porque se considera inválida la que hace el partido, se considera que le faltan razones, que le faltan elementos, que es carente de motivación y fundamentación.

Entonces hay que hacer nuevamente la ponderación entre estos dos, pero después de hacer esa ponderación, la otra ponderación que hay que hacer o que hay que hacer a la par, que es la que yo veo que es la más importante, es la ponderación entre el derecho que tiene el partido político a su auto organización y a decidir libremente en uso de esta facultad discrecional cuál es su estrategia política para ver si gana o no una elección frente al derecho de un precandidato, al derecho de un ciudadano que está alegando violación a sus derechos político-electorales.

Es decir, yo tengo que decantar entre el derecho de un partido político a su libre auto organización, y el derecho de un ciudadano a que alguien, a gozar en plenitud esos derechos político-electorales.

Entonces los elementos que a mí me parece que toman en el proyecto es: no hay una ponderación adecuada en el acto impugnado, se tiene que hacer una nueva ponderación, y al ponderar me queda claro a mí que conforme a lo que presenta el proyecto el precandidato Julen Rementería quedaría en una mejor posición que el precandidato Yunes.

Pero aquí el punto es, ahora, el argumento que da el partido político es simplemente, yo me decanto por el joven, porque el padrón electoral tiene mayor número de jóvenes, y yo quiero captar el voto joven, pero no señala por qué o cómo infiere él que los jóvenes van a votar por jóvenes, necesariamente, no señala él, ni da razones por qué esa juventud de ese precandidato lo pone en una situación de privilegio de ventaja frente a la experiencia del otro precandidato.

Es decir, aquí el partido está comparando dos personas que tienen una trayectoria distinta, y si yo pudiera usar un término coloquial, yo diría: "El partido está comparando peras con manzanas" Y si está comparando dos cosas diferentes, aquí el punto es cuál es la razón por la que se decanta por una o por otra, la razón que da el partido, en mi concepto, no es válida y carece de fundamentación y motivación, porque sólo, porque el padrón electoral, en su mayoría es joven; eso a mí no me dice que esos jóvenes necesariamente van a votar por alguien que es joven o que necesariamente se van a identificar con alguien es joven.

Y frente a esta problemática y que hay una colisión de derechos el del partido frente al de un militante afectando sus derechos político-electorales. A mí me parece que la única interpretación que se puede hacer, aun tratándose de una facultad discrecional del partido, que fue dada por la ley con anterioridad a la reforma constitucional de junio, es que esta Sala se decante por la interpretación que favorezca al precandidato que se ve afectado en sus derechos político-electorales.

Entonces ese derecho del partido político a la auto-organización y a decidir libremente su estrategia y con quién quiere contender, no es ilimitado, no es libre, ni es arbitrario ni puede estar por encima de los derechos de un precandidato que está conteniendo para participar y ejercer ese derecho al voto.

Yo creo y por esas razones creo que el proyecto que presenta la Magistrada Muñoz es conforme a derechos. La única interpretación que a mí me parece que pudiera hacerse y a la que nos obliga la Constitución Federal.

Por eso yo anunciara o dejaría de una vez asentado que yo votaría de conformidad con todos los proyectos que usted ha sometido a nuestra consideración, Magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Gracias, Magistrada.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Pero abusando de su paciencia, Magistrada Presidente.

Nada más quiero hacer una precisión del mismo orden que venimos discutiendo los asuntos. No es que en la misma jornada se reanudaron y él sabía este asunto de Yucatán.



Lo que pasa a las seis y media de la tarde cuando está con sus representantes y le dice: Es que faltan cuatro paquetes. En las constancias del expediente se dice: Es que se mandaron al órgano nacional, entonces ya no nos van a llegar. Y él dice: Sin esos paquetes gano yo, cuando se computen veremos. Y se va, los representantes que se quedan son los perdedores. Y las nueve y media el partido dice: Ya tengo los cómputos y hay cambio de ganador.

O sea, esta es una precisión muy importante de los hechos del expediente que no se pueden pasar por alto, y él no se espera después ni espera que pasen los plazes del partido, él dentro del término del partido le dice: Oye, yo deje eso sin resultados, no los conozco, cómo impugno, dame las copias de las actas. En el tiempo que lo está haciendo, ¿qué otra puede hacer alguien que se ubique en un supuesto? Tenía que pensar que tenía que regresar, tenía que pensar que le estaban mintiendo, tenía que pensar que se iba a reanudar, o en su lógica lo único que acude es en el tiempo de la instancia intrapartidista a decir: "Dámelos para que yo pueda ejercer mi derecho"

Esa es la precisión que yo haría en el 1036.

En el dos, me perdí un poco, porque si el segundo confirma el primero, pero el primero no existe, cómo el segundo sí se confirma, pero creo que son cuestiones tal vez semánticas.

Pero en el tres, me encantan los retos, Magistrada, me encanta y yo le propongo que en la siguiente Sesión Pública digamos cómo estamos en la exposición de motivos de la Reforma de 1999, que yo afirmo tuvo como objetivo, además de también dispuso la de diputados, la de senadores y si quiere aquí públicamente decimos quién estamos bien, si usted o yo, en cómo entendemos la exposición de motivos de la reforma de '99, y ahorita dejamos ese dato para consultarlo en Internet aquí, cuando salgamos.

Pero lo que sí quiero decir, en cuanto a las razones para sostener el proyecto, es a lo mejor yo no fui clara y puede serlo porque es un asunto muy complicado, pero yo sí distingo las razones y traté de decirlas, cuando estamos entre quiénes van a ser las dos opciones entre el Universo posible, y ahí había que ir a quién me da más votos, quién puede obtener, y todos esos ejercicios de posibilidad, porque no hay bolas mágicas para efectivamente asegurar quién va a votar por quién va a votar, porque son muchos los elementos que conllevan, de posibilidades o probabilidades para decantarse por quiénes de ese universo.

Pero también dije que cuando ya estamos en el de primera minoría, ya se van las razones de obtener votos, porque el partido incluso tiene que ubicarse como el mejor perdedor, y sería irracional que si me tengo que ubicar como mejor perdedor, esté dando razones de voto.

Entonces, las razones deben de ser otras, son otras y la pregunta es cuáles.

Decir que hay ponderación, decir que no hay y que al hacerla, uno es más que el otro como se demuestra en el proyecto, bueno, sí, efectivamente los ejercicios de ponderación permiten escoger a qué derecho lesionó menos.

Pero cuando yo digo que opto por privilegiar el derecho del militante, sobre el de la estrategia política del partido, qué pasa con el derecho del otro militante al que están quitando, ¿qué también no es un derecho de militante?

Entonces, me parece que es más bien global, es en qué escenario estoy, cuáles son las razones válidas o no para ese distinto escenario en el que no influyen o no votos, y extraer racionalidad y razonabilidad de algún lado.

Esas fueron las distinciones que a lo mejor yo no fui muy clara al decirlo. Por lo tanto, cuando escucho decir y que siga diciendo que el joven a darle votos, eso es falso porque no necesariamente los jóvenes valen por jóvenes, y reconozco que el partido no hace una ponderación, pero nosotros la hacemos y la única interpretación posible antes de la reforma es que gane la experiencia, pues no justifica el control discrecional reglado de las cuestiones administrativas.

Ahora sí, Magistrada, muchísimas gracias.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Gracias, Magistrada.

Quería yo decir, la Magistrada Pastor tiene su libertad de expresar todo el disenso, la historia del senado, etcétera, en su voto particular.

Entonces, ahí en ese aspecto podríamos hacer un foro especial, para la discusión.

Pero bueno, yo creo que en este caso, en esta discusión de los asuntos está la libertad de expresión y que se plasme en el otro correspondiente.

Bueno, pues ya se ha dicho bastante de todo eso, pero nada más así concluyendo, que en el 1036 realmente está dicho cómo los cuatros paquetes no habían llegado, que él ahí estaba pendiente y que, haciendo una forma artificiosa, él solicita se le dé la documentación relativa a la llegada de los paquetes. Que a posteriori de esto es cuando promueve este medio de impugnación, decir que por omisión no se le ha dado cierta documentación. Y a la vez él impugna el resultado de la elección, que sí, que es una fecha cierta, porque así estaba en la convocatoria.

Entonces, esto es lo que aprecia el Tribunal de Yucatán al decir que él mismo, y lo dice en su demanda del juicio ciudadano ante nosotros, que conoció los resultados de la votación el 23 de enero de 2012. Entonces, si él presenta esta demanda hasta el 9 de febrero siguiente, pues ya estaba extemporáneo. Aunado a que la omisión de la que se dolía fue satisfecha cuando estaba en curso el medio de impugnación, razón por la cual dice: bueno, queda sin materia y en relación a lo demás es extemporánea.

En cuanto al 1031, pues como lo dije, lo digo en el mismo proyecto, pues dejó sin materia lo resuelto por la Junta Local porque según la norma del propio juicio de revisión no es apto para conocer de un juicio ciudadano.

Nada más, como ya quedó plasmado en el proyecto y, por lo tanto, por eso es que no dejó sin efecto, es la propuesta, esta relativo a la revisión y en plenitud de jurisdicción se entra al estudio de este mismo medio de impugnación.

Y finalmente con el 999, pues así ha sido bastante discutido y ahí se establece claramente los aspectos que el partido ponderó más favorablemente en favor al joven que el de mayor edad, pero que precisamente fueron los motivos de queja del señor Julen y que en el propio proyecto se determina que estos rubros de aptitud para el cargo de senador, desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y experiencia en campañas, se estima que se dio un trato inequitativo a ambos contendientes.

Razón por la cual, ya resumiendo, es mi propuesta para considerar que en obvio de que se regrese este asunto al partido, para no lesionar los derechos de estos ciudadanos de ser votados, de las partes o del tercero interesado y del actor, en plenitud de jurisdicción, nosotros entramos a hacer este estudio y considerando y haciendo esta ponderación entre la auto-organización del derecho político del partido, entre el derecho ciudadano del actor, es mi propuesta en que el considerado en segundo término, con la segunda fórmula, tendría una postura mejor para ser considerado en el primer lugar.

Creo que ya se ha discutido bastante esta situación; por lo tanto...

A ver, Magistrada.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Perdón, si me permite sólo una última intervención y yo no quisiera insistir más que en una sola cosa, respecto al reto que me da la Magistrada Pastor.

Yo le decía que la reforma del senado de 1999 en la que se bajó la edad para diputados y para senadores, no obedecía las razones que se dieron en la iniciativa; las razones fueron razones de facto, se hizo, incluso se dijo a nivel nacional que esta reforma tenía que ver con una

dedicatoria a cierto personaje que no tenía la edad para ser senador y se bajó la edad para que él fuera senador.

Yo por eso decía que no quería entrar a discusión de las razones del Senado, ni por qué se había bajado, porque no obedecía a las razones que se plasmaron en la iniciativa.

Nada más era por eso.

Gracias, gracias, Magistrada y disculpe.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** No hay cuidado.

Si no hay intervenciones, Secretario General, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** En contra del 1036, en contra del resolutivo primero del 1031, de revocar y a favor del segundo para que se confirmen; en contra del 999 y a favor del 1027.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Conforme con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio ciudadano 1027, fue aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio ciudadano 1031, fue aprobado por mayoría, en cuanto al primer punto resolutivo, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla, y por unanimidad, en cuanto al segundo.

En cuanto a los juicios ciudadanos 1036 y 999, fueron aprobados por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 999, se declara:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/65/2012, de 9 de abril del año en curso, por el que se designó a los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el Estado de Veracruz.

Segundo, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dentro del plazo de 48 horas, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, proceda a registrar la fórmula encabezada por Julen Rementería del Puerto en la primera candidatura y a la encabezada por Fernando Yunes Márquez en la segunda, al cargo de senadores por el Estado de Veracruz, electos por el principio de mayoría relativa, por parte del Partido Acción Nacional.

A la brevedad posible, le dé la difusión que conforme a la ley le corresponda, y en su caso, adopte las medidas necesarias para que el cambio se refleje en la boleta electoral, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes, a que ello ocurra.

En cuanto al juicio ciudadano 1027, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución dictada el 14 de abril de 2012, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco, declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía, gestionada por Alfonso Martínez Acosta.

**Segundo.-** Se vincula al actor para que acuda al módulo de atención ciudadana, indicado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco, con la documentación que le sea requerida, para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar.

**Tercero.-** La autoridad responsable, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia, y remitir las constancias que así lo acrediten, dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto al juicio ciudadano 1031, se resuelve:

**Primero,-** Se revoca la resolución de 10 de abril del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, al resolver el recurso de revisión promovido por el actor.

**Segundo.-** Se confirma el Acuerdo de 29 de marzo del año en curso, emitida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, con sede en Playa del Carmen, que negó el registro al demandante, como candidato independiente al cargo de diputado federal.

En cuanto al juicio ciudadano 1036, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 18 de abril de 2012, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Secretario Rodrigo Santiago Juárez, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**S.E.C. Rodrigo Santiago Juárez:** Con su autorización, Magistradas, doy cuenta con siete juicios ciudadanos, todos de este año.

El juicio 986, fue promovido por Guadalupe Rubio Pérez, en contra de la negativa del vocal respectivo de la 15 Junta Distrital del Registro Federa de Electores en Veracruz, de expedirle la credencial para votar.

Se propone revocar la resolución, al estimar que la autoridad tenía la obligación de expedir la credencial para votar, por tratarse de un extravío, posterior al último día de febrero; es decir, el extravío de su credencial constituye una eventualidad ajena a la voluntad de la actora.

Además, la promovente se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal, por lo que no existe impedimento alguno para que la autoridad le expida la credencial.

En consecuencia, en el juicio se propone ordenar a la responsable para que en un plazo de 20 días genere la credencial para votar y convoque a la actora para que comparezca a recogerla.

En segundo término, doy cuenta conjunta con los juicios 990, 994 y 1039, promovidos por Dora Díaz Velásquez, Jorge Antonio López García y Jenny Melissa Coba Mis, respectivamente, en

contra de la negativa de los vocales correspondientes a las juntas distritales ejecutivas 09 en Oaxaca, 09 en Chiapas y 02 en Yucatán de expedirle su credencial para votar.

En dichos juicios los actores pretenden que se les expida la credencial, pues consideran que cumplieron con todos los requisitos para obtenerla y con la negativa les afecta su derecho a votar.

Las responsables justificaron sus negativas en la omisión de los actores de llenar el formato único de actualización y recibo y por la imposibilidad técnica debido a los plazos legales.

Se estima que pese a la imposibilidad material de las responsables de expedir las credenciales por los plazos que prevé la normativa, la razón en la que sustentan sus determinaciones es incorrecta, pues la única razón válida para negar la expedición era el vencimiento del plazo para que los ciudadanos acudieran a realizar los trámites, pero no el hecho de haber omitido requisitar el formato referido. De ahí que se proponga revocar las resoluciones impugnadas y en plenitud de jurisdiccional tutelar directamente el derecho fundamental de votar.

En consecuencia, se propone declarar procedente la pretensión de los actores porque aun cuando tramitaron la reposición de su credencial en fecha posterior al límite para solicitarle; en el caso de extravío de la credencial al tratarse de una eventualidad ajena a la voluntad de los actores, es evidente la imposibilidad para sujetarse a ese plazo, por lo que tampoco puede servir de sustento para su negativa, además de que los promoventes se encuentran inscritos en el padrón y en el listado nominal correspondiente.

Es por ello que se estima procedente ordenar a las responsables que en el plazo de 20 días naturales generen las credenciales para votar de los actores y los convoque para que comparezcan a recogerlas y dentro de las 48 horas a que ello ocurra informen a esta Sala del cumplimiento.

Por su parte el juicio 1022 fue promovido por Fernando Urbano Flores Reyes en contra de la negativa del vocal de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca de expedirle la credencial para votar al no haber llenado el formato respectivo.

En el proyecto se menciona que si bien la autoridad está impedida para generar el trámite, esta cuestión no puede ser atribuible al ciudadano y por ello no puede pararle perjuicio.

Sin embargo, el sentido de negar la credencial debe confirmarse, pues el actor pretendió la corrección de datos después del plazo legal, de ahí que sea extemporáneo y deba prevalecer la negativa, aunque por las razones expresadas en la resolución.

Con relación al juicio 1025 el mismo fue promovido por Raciél de la Cruz de la Cruz en contra de la negativa del vocal de la 05 Junta Distrital del Registro Federal de Electores en Tabasco de expedirle su credencial, al estar suspendido en sus derechos político-electorales.

Se propone revocar la resolución impugnada al considerar que la autoridad se encontraba en posibilidad de agotar otros mecanismos de investigación para tener certeza respecto a la rehabilitación de los derechos del promovente y, en consecuencia, se propone revisar la pretensión del actor.

De las constancias de autos se advierte que la autoridad jurisdiccional incurrió en error al notificar la suspensión de los derechos político-electorales del actor en fecha posterior a que éste cumpliera su condena, y no notificó la rehabilitación de los derechos a la responsable.

Por ello, se considera que los de la autoridad jurisdiccional no le deben parar perjuicio.

Por lo anterior, se propone ordenar a la responsable para que en un plazo de 20 días expida la credencial para votar e incluya al actor en la lista nominal.

Por lo que hace al juicio 1042, el mismo fue promovido por Guadalupe Izquierdo Domínguez en contra de la negativa del Vocal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco de expedirle su credencial para votar, al no haber agotado el trámite correspondiente.

Cabe precisar que si bien en la resolución impugnada se menciona que el actor pretendía obtener una nueva credencial con los datos personales correctos, en realidad la pretensión del actor es la reposición de su credencial.

En el proyecto se analiza la pretensión en plenitud de jurisdicción y se propone declararla fundada.

En consecuencia, se propone revocar la resolución y ordenar que se le reponga su credencial para votar, toda vez que aun cuando la fecha límite para solicitar la reposición ya venció, en el caso no se tiene certeza desde cuándo no cuenta con ella, por lo que se debe entender que tal acontecimiento sucedió después de la fecha límite y por lo tanto la restricción del plazo legal no es aplicable.

Es la cuenta, magistradas.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, Magistrada.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias, Magistrada. Nada más en los mismos términos en que manifesté mi oposición en el juicio ciudadano 1023, lo haría en el juicio ciudadano 1025, ya que aquí también se está justificando la oportunidad del juicio en razón de una mala orientación de la autoridad porque le dijo que tenía cuatro días hábiles para presentar su juicio ciudadano.

Entonces, por las mismas razones que yo ya expresé, yo estaría en contra de lo que se nos propone en el 1025, magistradas. Gracias.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos con los que se dio cuenta, salvo con el juicio ciudadano 1025/2012, porque éste se desecha.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 986, 990, 994, 1022, 1039 y 1042, se aprobaron por unanimidad de votos.

Respecto al juicio ciudadano 1025, fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada García.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 986, 990, 994, 1025, 1039 y 1042 se resuelve:

**Primero.-** Se revocan las resoluciones impugnadas, segundo, se ordena a las autoridades responsables que dentro del plazo de 20 días contados a partir del siguiente a que se notifiquen las presentes resoluciones, expidan y entreguen a los actores sus respectivas credenciales para votar.

En el juicio 1025, previa inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

**Tercero.-** De ordena a las responsables informar del cumplimiento de esta sentencias a estas sala regional dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio ciudadano 1022 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 17 de abril de 2012 dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 9 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por las razones señaladas en el considerando tercero.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes listados para hoy.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución correspondientes a los juicios 988, 998, 1008 y 1032, todos de este año.

En razón de que en los juicios 988 y 1032 se actualice idéntica causal de improcedencia, primero haré referencia a ellos iniciando por los datos generales. El juicio ciudadano 988 es promovido por Gustavo Adolfo Bravo Ahuja, a fin de controvertir la designación de José Soto Martínez, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa de la coalición "Movimiento Progresista" por el Distrito 01 en Oaxaca.

Así como la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad 412 de este año, interpuesto contra tal designación.

El diverso 1032 es promovido por Alicia Herrera Aguirre contra la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz de resolver su solicitud de expedición de credencial para votar.

Al respecto se propone desechar de plano la demanda del juicio 988 y sobreseer el juicio 1032 por ambos por haber quedado sin materia.

En el primero de los juicios citados la improcedencia se actualizada dado que en autos se advierte que el 25 de abril del presente año la responsable resolvió el medio de impugnación partidista promovido por el actor, de ahí que al haber sido resuelto su pretensión ha sido colmada y por tanto el juicio quedó sin materia.

Por su parte el juicio ciudadano 1032 se actualiza la improcedencia, porque si bien la actora controvierte la omisión de resolver su solicitud de expedición de credencial; lo cierto es que su pretensión última es obtenerla.

En ese sentido del informe rendido por la responsable el 7 de mayo pasado se advierte que fue generada la credencial para votar solicitada, la cual fue entregada a la actora el pasado 4 de

mayo, de ahí que su pretensión se encuentre colmada y por tanto el juicio ha quedado sin materia. De ahí que se actualice el sobreseimiento anunciado.

En segundo término me refiero al juicio ciudadano 998, el cual es promovido por Blanca Rosa Ramos Sánchez en contra de la determinación que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chiapas.

Al respecto se propone desechar el juicio por extemporáneo, dado que la demanda se presentó ocho días después del plazo establecido para tal efecto por la ley adjetiva electoral, de ahí que se tenga por no satisfecho del requisito de temporalidad.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 1008, el cual es promovido vía per saltum por Armando Casildo Rotter Maldonado, Roberto Ramos Alor, José Noé Castillo Olvera y Ángel Franco Torres en contra del registro de la fórmula de candidatos al cargo de diputado federal por la coalición "Movimiento Progresista" por el principio de mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral en el estado de Veracruz.

Se propone sobreseer el juicio toda vez que los actores se desisten expresamente por escrito, en efecto, en autos consta el escrito asignado por los promoventes por el cual se desisten de la demanda que dio origen al presente juicio. Al respecto la magistrada instructora requirió a los actores la ratificación del mismo bajo el apercibimiento, que en caso de no hacerlo dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento se tendría por confirmada su voluntad de desistirse.

Dentro del proyecto mencionado ninguno de los actores la ratificó, por tanto al incumplir al requerimiento se propone hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia tener por ratificado el desistimiento.

Es la cuenta, Magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 988, 998, 1008 y 1032 se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 988 y 988 se resuelve:



**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Respecto a los juicios ciudadanos 1008 y 1032 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electores del ciudadano, promovidos por los respectivos actores.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la Sesión.  
Buenas tardes.

---oo---